

algunas nuestras cartas o alualaes o de la reyna donna Johana mi muger nin por alualaes nuestras de creencia nin por preuilleios que tengan nin por otra razon alguna, si non que sean çiertos que quanto de otra guisa pagaren a otro alguno, saluo al dicho Guillen de las Casas o al que lo ouiere de recabdar por el, que tanto perderia fasta quel dicho Guillen de las Casas sea pagado de todo lo sobredicho, et tomen su carta de pago o de los que lo ouieren de recabdar por el et nos mandar vos lo hemos reçevoir en cuenta, et por esta nuestra carta, o por su traslado signado commo dicho es, mandamos a uos los dichos alcalles e alguaziles de los dichos obispados e a qualquier o a qualesquier de vos o a qualquier nuestro vasallo e portero que se y acaesçiere, que ayudedes e fagades ayudar al dicho Guillen de las Casas o al que lo ouiere de recabdar por el en todo lo que dixiere que a menester vuestra ayuda en esta razon, et que entreguedes e fagades entregar en los bienes muebles e rayzes de todos aquellos que algunos maravedís e pan nos ouieren a dar de todo lo sobredicho e que los vendades asy commo por el nuestro auer et de los maravedís que valieren que entreguedes e fagades entrega al dicho Guillen de las Casas o al que lo ouiere de recabdar por el de todo lo sobredicho segund dicho es, et sy bienes desenbargados non les fallaredes prenderles los cuerpos et tenerlos presos e bien recabdados e non les dedes sueltos nin fiados fasta quel dicho Guillen de las Casas o los que lo ouieren de auer por el sean pagados e entregados de todos los maravedís e pan que ellos ouieren de auer segund dicho es. E los vnos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de quanto auedes, et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e los vnos e los otros la cunplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Toro, dos dias de dezienbre, era de mill e quatroçientos e honze annos. Yo Pero Rodriguez la fiz escreuir por mandado del rey. Pero Rodriguez vista.

CXXXII

1373-XII-5, Toro.—Cuaderno real enviado a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia sobre las condiciones en que se habían de recaudar las alcabalas otorgadas al rey en las Cortes de Burgos. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 73r.-74v.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a todos los çonçeios e alcalles e jurados e juezes e justiçias e



merynos e alguaziles e otros oficiales qualesquier de todas las çibdades e uillas e lugares del obispado de Cartajena, con el regno de Murçia e con Villena e con Sax, e con todas las otras villas e lugares del dicho obispado e regno que suelen acudir en renta de alcaualas asy realengos commo abadengos e ordenes e behetrias e otros sennorios qualesquier asy clerigos commo legos e judios e moros e otras personas qualesquier de qualquier ley estado o condiçion que sean e a qualquier o a qualesquier de vos a quien este nuestro quaderno fuere mostrado o el traslado del signado de escriuano publico sacado con abtoridat de juez o de alcalde, salud e graçia.

Bien sabedes en commo nos estando en el ayuntamiento que fezimos en la muy noble çibdat de Burgos, cabeça de Castilla e nuestra camara, en el mes de agosto que agora paso de la era de este quaderno et estando connusco la reyna donna Johana, mi muger, e el infante don Johan, mio fijo primero heredero, et el conde don Sancho, nuestro hermano, e don Gomez Manrique, arçobispo de Toledo e primado de las Espamnas e nuestro çançeller mayor, e don Domingo, obispo de Brugos, e don Gutierre, obispo de Palençia e çançeller mayor de la reyna donna Johana mi muger, e don Johan, obispo de Orense, e don Alfonso, obispo de Salamanca e nuestro notario mayor del Andaluzia, e los procuradores de los arçobispados e obispados e perlados de nuestros regnos e don frey Lope Sanchez de la Somoza, prior de Sant Johan, e los procuradores de los maestros de Santiago e de Alcantara e Calatraua e oros muchos ricosommes e condes e infanzones e caualleros e escuderos, nuestros vasallos, e los procuradores de las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos, les mostramos el grant menester en que estamos e la grant costa que auemos fecho e fazemos de cada día asy en las pagas e sueldo de pan e de dineros e tenençias de los castiellos fronteros de tierra de moros e de Tarifa e de Alcalá la Real e de las otras villas fronteras e en las quitaçiones e tierras e raçiones e merçedes que damos a los nuestros vasallos e oficiales e a los otros del nuestro sennorio et en las tenençias de los otros nuestros castiellos e alcaçares e para la costa de la flota de la armada que fezimos e fazemos por la mar de naues e de galeas e otros nauios en ayuda del rey de Françia, nuestro cormano, para la guerra que nos e el auemos con el rey de Inglaterra, nuestro enemigo, et para otras cosas que cumplen mucho a nuestro seruicio e guarda e defendimiento de los nuestros regnos et ellos que catasen manera donde lo pudiesemos conplir lo más sin danno que pudiese ser de la nuestra tierra, et ellos, veyendo los nuestros menesteres e en commo non se podian escusar de poner recabdo en estas cosas sobredichas, acordaron de nos seruir con dotze monedas e con las alcaualas de vn anno de todo el nuestro sennorio de cada maravedis tres meajas en esta guisa: que pague el conprador meaja e media e el vendedor otra meaja e media asy de pan commo de vino e carne biua e muerta e de todo pescado fresco e seco e salado e de todos los pannos de oro e de seda e de lana e de lino e de sirgo e de alogdon, fechos e por fazer, labrados e por labrar, e de heredades e de todas las otras cosas que se vendieren o conpraren por granado e por menudo en qualquier manera, saluo de cauillos e armas e potros e mu-



ios e mulas de siella e pan cozido e oro e plata amonedada e por amonedar o de otra moneda amonedada, las quales dichas alcaualas se an de començar a coger desde primero dia deste mes de dezienbre de la era deste quaderno fasta vn anno conplido, e para coger e recabdar las dichas alcaualas de cada vn os de vuestros lugares fazemos ende nuestros cogedores a don Samuel Abraualla de la quarta parte e a don Mose Cohen de la otra quarta parte e a don Mose Abenturiel de la otra quarta parte e a don Zag Abenaex de la otra quarta parte.

Porque vos mandamos visto este nuestro quaderno, o el traslado del signado commo dicho es, a todos e a cada vn os de vos en vuestros lugares e jurediciones que desde el dicho primero dia de dezienbre en adelante fasta el dicho anno conplido recudades e fagades recudir a los dichos nuestros cogedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos con todos los maravedis que montaren las dichas alcaualas de pan e de vino e de carne biua e muerta e de todo pescado fresco e seco e salado e de todos los pannos de oro e de plata e de seda e de lana e de algodon e de lino e de sirgo, labrados e por labrar, fechos e por fazer, e de todas heredades e de todas otras cosas muebles e rayzes que se vendieren e compraren por granado e por menudo en qualquier manera a razon de cada maravedí tres meajas e dende arriba e dende ayuso a este cuento, saluo de cauillos e armas e potros e mulas de siella e pan cozido e oro e plata amonedada e de otra moneda amonedada segunt dicho es bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa segunt que mejor e mas conplidamente se cojio e recabdo en este anno pasado el alcauala del maravedi vn dinero, e que se coja en esta guisa: que el vendedor que sea tenuto de recabdar la dicha alcauala del comprador e que en escogencia sea del arrendador de demandar la dicha alcauala al comprador o al vendedor, et sy el arrendador leuare la dicha alcauala del vendedor et después otra vez del comprador o parte della e le fuere prouado que la lieua dos vezes vna del comprador e otra del vendedor que sea tenido el arrendador de la tornar con dos a tanto a aquel a quien pidiere lo que non le a de dar, pero sy el comprador ouiere pagado la alcauala al vendedor mostrandolo por escriuano publico o por testigo o por confesion del vendedor en commo la ha pagado al vendedor, que sea quito el comprador, et sy nuestro arrendador o cogedor requiriere con testigos o con escriuano publico al comprador que non pague la alcauala al vendedor, que sea tenuto de la pagar el comprador al nuestro arrendador o cogedor, e sy ge la non pagare desde el dia del requerimiento fasta el terçer dia conplido que ge la pague con el doblo.

Otrosy qualquier que alguna cosa vendiere de que deua pagar alcauala que sea tenuto de lo fazer saber al arrendador o cogedor fasta el segundo dia conplido e que paguen los maravedis que montaren en la alcauala fasta el terçer dia conplido, et el vendedor que lo non fiziere saber al arrendador o cogedor fasta el segundo dia conplido que pierda lo que vendiere por destaminado e que sea del nuestro arrendador o cogedor et des que lo fiziere saber e non pagare la dicha alcauala fasta el terçer dia que sea tenuto de la pagar con el doblo al nuestro arrendador o cogedor.



Otrosy en razon de los troques que se fazen e se encubren e non se paga alcauala, que de todos los trueques que se fizieren de vnas cosas a otras semejantes o non semejantes quier ante en ello dinero o non que de todo se pague alcauala al arrendador, seyendo cada cosa apreçada por lo que vale, e que lo apreçie el alcale que librare el alcauala e vn omme bueno qual posiere el arrendador o el cogedor, pero que de noche non puedan vender nin comprar ningunas personas pannos e mercadurias otras sin estar a ello presente el arrendador o cogedor del alcauala et sy lo fizieren que lo pierdan por destaminado et si el vendedor non fuere del lugar do se fiziere la vendida quel comprador que sea tenuto de tener en si la dicha alcauala e de lo fazer saber al dicho segundo dia al arrendador o cogedor e de pagar la alcauala al dicho terçer dia, et sy non lo fiziere saber al dicho segundo dia que lo pierda por destaminado e que sea del nuestro arrendador, e sy non pagare la alcauala al dicho terçer dia que lo pague con el doblo al nuestro cogedor o arrendador.

Otrosy quel arrendador o cogedor que pueda entrar en las casas o lugares do estuviere algunt vino, con vn escriuano publico, e quel sennor de la casa que ge lo consienta entrar e buscar e catar e escreuir e aprouar quanto vino es e en que esta puesto et sy lo non quisiere consentir a catar e apreçiar e escreuir que lo pierda por destaminado e que sea del nuestro arrendador o cogedor, e que ninguno non pueda vender vino ayuntadamente nin por menudo sin lo fazer pregonar primeramente, sy non que lo pierda por destaminado e que sea para el arrendador o cogedor, e que cada conçejo que sea tenuto de dar vn omme bueno e el arrendador o cogedor que tome otro para que estos ommes buenos que apreçien el dicho vino sobre jura de la Cruz e los Sanctos Euangelios con el dicho arrendador o cogedor, et por el apreçiamiento que asy fuere fecho que sea tenuto de pagar el alcauala el vendedor, et sy los dichos apreçidores non se avinieren al apreçiamiento, que despues que la cuba o la tenaja fuere vendida que lo pueda medir con agua a su costa el arrendador o cogedor e que le paguen el alcauala descontando ende lo que diere o veniere dello.

Otrosy en razon de la carne muerta, quel arrendador o cogedor que pueda poner en cada carneçeria peso para pesar toda carne que ouiese a vender e que los carneçeros que non tajen la carne fasta que la trayan al dicho peso e la pesen para que los dichos arrendadores puedan ver lo que pesa e puedan cobrar la dicha alcauala, e en razon de la alcauala de los carneçeros regatones del nuestro rastro que se vse segund que se vso en las otras alcaualas que se cojieron fasta aquí en el anno pasado.

Otrosy quel arrendador o cogedor de la dicha alcauala pueda poner guardas a las puertas de cada villa o lugar para que escriuan todos los pannos e mercadurias e las otras cosas que troxieren e los que las troxieren que sean tenudos de ge lo mostrar despues que llegaren a do lo ouieren a descargar, ante que abran los costales, para que cobre el alcauala de lo que se vendiere e el que asy non lo fiziere que lo pierda por destaminado e que lo aya el nuestro arrendador o cogedor.



Otrosy quel arrendador o cogedor que pueda poner guardas a las puertas de los tenderos de los pannos e de las otras mercadurias para que escriuan lo que vendiere porque sepan quanto monta la alcauala e lo que puedan cobrar e que ninguno non ponga embargo en ello al nuestro arrendador o cogedor, sy non que pague en pena por cada vez mill maravedis e que pague la dicha alcauala al dicho arrendador o cogedor.

Otrosy cada quel arrendador o cogedor de la dicha alcauala pidiere a los ofiçiales que fagan pesquisa e sepan verdat por algunas personas que vendieren o conpraren encubiertamente algunas heredades o otras cosas, faziendo donaçiones e enpennamientos o otras infintas por encobrir la dicha alcauala, que ellos que sean tenudos de lo fazer e los que fueren fallados por pesquisa o por buena verdat que asi fizieren algunas donaçiones e enpennamientos con otras infintas por encobrir la dicha alcauala que pierda las heredades e las otras cosas que asy fueren vendidas o conpradas e que sean para el nuestro arrendador o cogedor e que los dichos nuestros cojedores o los que lo ouieren de recabdar por ellos que puedan tomar en cada lugar vn alcalde de los ordenarios que y ouieren, qual ellos mas quisieren, para que les libren los pleytos de las dichas alcaualas sumariamente sin figura de juyzio e syn otro alongamiento alguno, saluo en aquellos logares do touieren de nos por mreçed estas alcallias, e que non tome el dicho alcalde por pena del enplazamiento al que en ella cayere mas de quanto tomaren los otros alcalles ordenarios por fuero e por vso e costunbre, et sy el arrendador o cogedor en pleyto de las dichas alcaualas troxiere en pena algunt corredor contra el vendedor, que lo pueda fazer e que vala lo que dixiere sobre juramento de la Cruz e los Sanntos Euangelios et sy el corredor fuere de otra ley que faga jura segunt su ley e avnque non aya otro testigo que este, que vala, et que con los pleytos de las alcaualas que se vse segunt se vso fasta aqui en las alcaualas deste anno pasado, e sy alguno o algunos ouieren que non quisieren pagar las dichas alcaualas segunt que en este quaderno se contiene o en su traslado del signado de escriuano publico commo dicho es, mandamos a los alcalles e alguaziles e jurados e juezes e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de cada vn de vuestros lugares e de otra çibdat e villa e lugar de los nuestros regnos que vos prendan e tomen todo quanto vos fallaren e lo vendan luego en manera que entreguen luego a los nuestros cojedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos de todo lo que cada vno ouiere a dar de las dichas alcaualas e de las penas e calomnias en que cayeren commo dicho es.

Otrosy en razon que nos fue querellado e auemos sabido por çierto que algunos conçejos e ofiçiales e caualleros e escuderos e otras personas del nuestro sennorio que an fecho e fazen entre ellos posturas e ordenamientos encubiertamente de non arrendar las dichas alcaualas e las otras dichas nuestras rentas, por lo qual viene a nos muy grant deseruiçio e a los nuestros regnos muy grant danno, tenemos por bien que qualquier que lo fiziere o fuere en consejo dello que pierda todos los bienes que ouiere para la nuestra camara e que lo maten por ello, et sy fuere conçejo que pague todo lo quel arrendador prestare por la dicha renta a los ofiçiales



que en ello se acaesçieren o consintieren en ello e non nos lo fizieren saber, qué pierdan todos los bienes que ouieren e los maten por ello.

Otrosy qualquier conçeio o alcalde o cauallero o escudero o ricosommes o ricaduenna o otra persona qualquier de qualquier estado o condiçion que sean que tomanen o enbargaren o non consintieren coger las dichas alcaualas, quel arrendador que lo proteste contra ellos la toma o el enbargo que le asy fuere fecho e de lo que protestare el arrendador o cojedor que lo tasen los nuestros contadores mayores, o los sus logartenientes de los que non fueren en nuestra corte, con el nuestro tesorero mayor de la comarca donde fuere la toma o el enbargo, o con su logarteniente sy estudiere en la corte, que sean tenudos de pagar lo que en que tasare la dicha toma o enbargo con la quarta parte mas que la que protestaron, que la muestren fasta quarenta dias ante nos o ante el nuestro tesorero o ante los nuestros contadores.

Otrosy por quanto los corredores son tratadores e meneadores de las mercadurias e de los mercaderes entre los vendedores e los conpradores de las compras e vendidas que se fizieren e de los trueques, que el corredor que sea tenudo de lo fazer saber qualquier trueque o vendida que por el se fiziere al arrendador o cogedor de la alcauala fasta el terçer dia, del dia en que se fiziere la vendida o el trueque, e sy lo asy non fiziere que por la primera vez que sea tenudo de pagar el alcauala doblada e por la segunda vez que lo pague con las setenas e por la terçera vez que lo maten por ello e pierda lo que ha, la meitad para el arrendador e la otra meitad para la nuestra camara.

Otrosy qualquier mercader que troxiere pannos o otras mercadorias qualesquier a vender e las leuare de vn lugar a otro que sea tenudo de traher aluala en qualquier lugar e pague alcauala, e sy lo non mostrare que sea tenudo de pagar la dicha alcauala, e mandamos e defendemos por este nuestro quaderno, o por el traslado del signado commo dicho es, que ninguna çibdat nin uilla nin lugar realengo nin abadengo nin ordenes nin behetrias nin de otros sennorios algunos nin otras personas qualesquier de qualquier ley, estado o condiçion que sean non se escusen de pagar las dichas alcaualas por cartas nin por preuillejos que tengan de los reyes onde nos venimos o de qualquier dellos, maguer sean confirmadas de nos commo dicho es, nin por otra razon alguna, et sy algunos conçeijos o condes o ricosommes o perlados o caualleros o escuderos o otras personas de orden o de religion o de otro estado o condiçion qualquier que sean tienen algunas cartas o preuilleios del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, o de los otros reyes onde nos venimos o dados o confirmados de nos commo dicho es en que ayan las alcaualas de algunas çibdades e villas e lugares e personas, tenemos por bien que las non ayan e que las cojan para nos los nuestros cojedores, e vos los dichos conçeijos que las recudades e fagades recudir con ellas e non a aquellos a quien fueron conçedidas commo dicho es. Et por este nuestro quaderno, o por el traslado del signado commo dicho es, mandamos a los que alguna cosa an cogido o recabdado por nuestras cartas en fieldat o en otra manera qualquier destas dichas



alcaualas desde el dicho primero dia de dezienbre en adelante que recudan con todos los maravedis que ende ouieren cogido e recabdao por ellos e les den buena cuenta verdadera e leal con pago, sin arte e sin enganno, los christiano sobre jura de la Cruz e los Sanctos Euangelios e los judios e los moros sobre su ley, e fecha la jura e dada la cuenta el que fuere fallado que alguna cosa encubrio en la cuenta que lo pague con las setenas a los dichos nuestros cogedores et los que asy non lo quisieren fazer que vos los dichos ofiçiales o qualquier de vos que los prendades e les tomedes todo quanto les fallaredes e lo vendades asy commo por el nuestro auer fasta que ge lo fagades asy fazer e conplir, porque tenemos por bien que les sean reçevidos en cuenta por su costa treynta maravedis por cada millar de los que ouieren cogido. Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno, si non por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mandamos al omme que vos este nuestro quaderno mostrare o el traslado del signado como dicho es e los vnos e los otros lo cunplieredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado.

Dada en Toro, çinco dias de dezienbre, era de mill e quatroçientos e honze annos. Yo Pedro Rodriguez la fiz escreuir por mandado del rey. Johan Martinez. Ruy Perez. Mose Diego.

CXXXIII

1373-XII-7, Toro.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, ordenándoles acudir a los recaudadores de las rentas reales con las cantidades correspondientes a las doce monedas que le fueron otorgadas en Burgos. (A. M. M. Carta real 1405-18, eras, fols. 74v.-75v.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Alragbe, de Alegzira e sennor de Molina, a todos los conçeios e alcalles e jurados e juezes e justiçias e merynos e alguaziles e a otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena con el regno de Murçia, syn Lorca e Villena, e con todas las villas e lugares que suelen acudir en renta de monedas con el dicho obispado e regno e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en commo nos estando en el ayuntamiento que fezimos en la muy

